



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-004/2019.

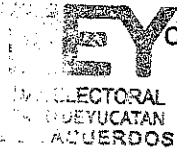
ACTOR: FELICIANO CANSINO SERRANO.

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIXPEHUAL, YUCATÁN Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Acuerdo que declara la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la demanda.



ANTECEDENTES

1. **Recepción de la demanda.** El ocho de febrero del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos.
2. **Integración y Turno.** El ocho de febrero de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **JDC-004/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.
3. **Radicación.** El once de febrero del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La presente decisión se estima debe ser tomada de manera colegiada, ello en razón de que, la determinación a la que arribe este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de mero trámite, esto es así, porque está relacionado con la competencia de esta autoridad

para resolver sobre el caso concreto¹ que se somete a la jurisdicción de este órgano electoral.

SEGUNDA. Incompetencia. Se estima que el pleno de este tribunal electoral carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, esto, bajo los fundamentos y razones que se exponen a continuación.

- Fundamentos y razones

En el caso, el actor sostiene que le agravia que el Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán y del Congreso del Estado, omitieron proveer los sendos escritos presentados ante dichas autoridades, con lo que, a su decir, se contravinieron los numerales 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señaló que el escrito presentado ante el ayuntamiento responsable, versaba sobre la solicitud de someter a consideración del cabildo lo relativo a la representación indígena ante el ayuntamiento estableciendo las bases correspondientes, entre éstas, la emisión de convocatoria pública en el municipio para la elección por usos y costumbres del o los representantes, sus atribuciones, los elementos materiales para ejercer su representación y los demás que se estimen necesarios para llevar a cabo la función.

Por lo que hace al escrito presentado ante el Congreso del Estado, este solicitaba se pronunciara dicha soberanía respecto a la omisión de legislar en materia indígena a efecto de que se cuente con representantes en los ayuntamientos.

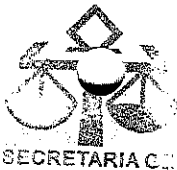
1. Fundamentos

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

¹ Criterio adoptado de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



SECRETARIA DE JUSTICIA

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16.

El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales.

Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos; la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley de la materia.

Artículo 75 Ter.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años.

El Magistrado Presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de los magistrados electorales, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los

Atuilla

R

R

R

siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

- a) En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y
- b) En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

II.- Recurso de apelación:

- a) Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y
- b) En contra de actos y resoluciones del Consejo General.

III.- Recurso de inconformidad:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de ayuntamientos;

b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

d) Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g) Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de asignación.

IV.- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador:

- a) En contra de las medidas cautelares que emita el Instituto, y
- b) En contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia o queja. Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación.

Artículo 19.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Artículo 43.

Son competentes para resolver los recursos:

I.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

II.- El Tribunal:

a) Respecto de los recursos de apelación;

b) Respecto de los recursos de inconformidad,

c) Respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, y

d) Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal al resolver los recursos de inconformidad con los cuales guarde relación.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

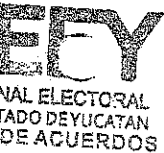
Artículo 4.

El Tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver, los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios, así como en la Ley de Participación Ciudadana; aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en los términos de la legislación aplicable, contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

2. Razones

En la especie, se sostiene la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la demanda, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ello es así, porque en términos del artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación; así como integrar órganos electorales.



Artículo 43

Ahora, si bien es cierto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva².

También lo es que, para el efecto la procedencia del juicio, el derecho de petición debe estar vinculado directamente con procesos electivos, en los que éste como otros derechos converjan, sin embargo, el actor pasa por alto que sus pretensiones están vinculadas con omisiones de autoridades legislativas y de administración municipal, las cuales pueden ser controvertidas por vías distintas a la electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a disposición del actor, los documentos relativos a su escrito de demanda y los anexos presentados.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

² Criterio adoptado de la Jurisprudencia electoral 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."



MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO


LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CÉTZ CANCHÉ


ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES

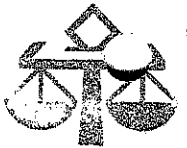
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA. DINA NOEMI LORÍA CARRILLO.

OTXETMIS

KEY
ELECTORAL
QUINTANA
ROO

SIN TEXTO



SECRETARIA GEN...